



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-9/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO¹

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCION NACIONAL Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil
veintiuno.

En el medio de impugnación indicado al rubro, la Sala Superior
dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución
reclamada.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo
siguiente³:

1. Inicio del Proceso Electoral. El catorce de octubre de dos mil

¹ En adelante PES, parte actora, accionante, partido actor.

² En lo sucesivo parte tercera interesada, los terceros interesados.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima⁴ declaró legalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020- 2021, en el que se renovarían gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Convenio de Coalición. El diez de diciembre de dos mil veinte, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, así como de la Revolución Democrática⁵, solicitaron, ante el Instituto local, el registro de la coalición denominada "Sí por Colima" a través de la cual, pretenden postular de manera común la candidatura a la gubernatura del Estado.

3. Resolución IEE/CG/R008/2020⁶. El veinte de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró procedente el registro del convenio de la coalición de referencia.

4. Recurso de apelación. En contra de la resolución anterior, el PES, a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal en Colima, interpuso recurso de apelación.

5. Resolución del Tribunal local (Acto impugnado). El veintiocho de enero, el Tribunal Electoral del Estado de Colima⁷ confirmó la resolución impugnada⁸. Sentencia que se

⁴ En lo sucesivo Instituto local.

⁵ En adelante PAN, PRI, PRD.

⁶ En lo subsecuente Acuerdo.

⁷ En lo subsecuente Tribunal local o tribunal responsable.

⁸ En el expediente identificado con el número RA-03/2021.



notificó el veintinueve de enero⁹.

6. Juicio de revisión constitucional electoral¹⁰. En contra del fallo descrito en el punto anterior, el dos de febrero del año en curso, el PES por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal, promovió juicio de revisión, el cual se recibió en la Sala Regional Toluca el cinco siguiente.

7. Consulta de competencia. La Sala Regional Toluca, mediante acuerdo plenario consultó competencia, por considerar que al tratarse de una coalición para postular la gubernatura de una entidad federativa correspondía conocer a la Sala Superior.

8. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JRC-9/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

9. Escrito de terceros interesados. El cinco de febrero, comparecieron los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática como terceros interesados ante el Tribunal local, en el juicio citado al rubro.

10. Acuerdo de competencia. En su momento, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer de la

⁹ Visible a foja cincuenta y cuatro del expediente en que se actúa.

¹⁰ En lo sucesivo juicio de revisión.

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JRC-9/2021

demanda del juicio de revisión presentada por la parte actora.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el acuerdo de competencia emitido en el expediente citado al rubro¹² toda vez que la materia de controversia está relacionada con la sentencia que emite un tribunal local que confirmó el acuerdo de registro del convenio de coalición "Si por Colima" que suscribieron PAN-PRI-PRD para postular la gubernatura en esa entidad, en el proceso electoral local 2020-2021.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹³, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose

¹² Acorde a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹³ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.



por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Procedencia. El juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); y, 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra:

1. Forma. El juicio de revisión se presentó por escrito ante el Tribunal local, y remitido a la Sala Toluca, en él se hizo constar: la denominación del partido político actor, así como el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que, de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al PES el veintinueve de enero, por lo que el plazo legal transcurrió del treinta de enero al dos de febrero y el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, el dos de febrero, por lo que resulta oportuna su presentación.

3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, porque, conforme al artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, los partidos políticos están legitimados para promover el juicio en que se actúa.

Esto, por haber actuado en el medio de impugnación al cual recayó la resolución que ahora se impugna.

4. Personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que Marcos Santana Montes, promueve en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del PES en el estado de Colima, por ser reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁴.

5. Interés. El partido político actor combate una sentencia dictada por el Tribunal Local, que considera es contraria a la constitucionalidad y legalidad, puesto que el recurso de apelación RA-03/2021 confirmó el acuerdo de coalición "Sí por Colima", para que los partidos coaligados designen la gubernatura por esa entidad, al considerar que el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva¹⁵ del estado de Colima, quien suscribió por parte del PRD no tenía facultades para ello, lo que violentó principios de exhaustividad, congruencia, certeza y seguridad jurídica, así como tampoco la responsable cumplió con su función de allegarse de mayores medios de convicción al no requerir a las autoridades competentes las pruebas que anunció en su escrito de demanda.

6. Definitividad. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud, del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí, que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

¹⁴ Visible a foja 88 del expediente en que se actúa.

¹⁵ En lo sucesivo DEE o Dirección Estatal.



CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

1. Posible violación de algún precepto de la Constitución. Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello, se analiza en el fondo, por lo que, como el partido político actor afirma que se transgreden en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, ello basta para tenerlo por cumplido.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

2. Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el instituto político promovente es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

3. Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente satisfecho, toda vez que PES tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que se realizó un incorrecto análisis de los agravios expuestos, con relación a la facultad del presidente de la DEE, puede suscribir un convenio de coalición por parte del PRD, así como, no se pronunció sobre la totalidad de los

agravios que hizo valer, ni se allegó de más elementos probatorios que anunció en su escrito de demanda.

Razones, que son evidentes y determinantes para el desarrollo del proceso electoral local en esa entidad federativa, pues de acreditarse la falta de atribuciones del presidente del Dirección Estatal para firmar el acuerdo de coalición "Sí por Colima", que postulará la candidatura de la gubernatura para el proceso electoral de esa entidad federativa, es determinante para el mismo.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Tercero interesado. Se tienen como terceros interesados al PAN y PRD, dado que sostienen un interés incompatible con las pretensiones de la parte promovente y cumplen con los requisitos para ello.

1. Forma. Se recibieron escritos de comparecencia en los que constan nombre de la parte tercera interesada; la firma respectiva, el interés en que se funda, y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. Los escritos de los terceros interesados deben tenerse por presentados de forma oportuna, toda vez que la cédula de publicación del juicio se fijó a las diecisiete horas del dos de febrero, y se retiró a las diecisiete horas del cinco



de febrero y los escritos de comparecencia se presentaron a las trece horas veintidós minutos el del PAN y a las catorce horas diez minutos el del PRD, ambos el cinco de febrero; lo que evidencia su oportunidad¹⁶.

3. Legitimación. Se cumple con el requisito, pues los terceros interesados señalan un interés incompatible con la parte actora debido a que pretenden la confirmación de la resolución impugnada.

SEXTO. Cuestión previa. Para el estudio de fondo del presente asunto, esta Sala Superior, estima relevante señalar los puntos de la sentencia impugnada que ya se encuentran firmes, dado que el recurrente no los controvierte en su escrito de demanda.

- El incumplimiento por parte del PRD de los requerimientos que supuestamente le realizaron para coaligarse, mediante oficio IEEC/SECG-803, el cual se declaró infundado por parte de la autoridad responsable, porque se realizó al PRI únicamente.
- Por lo que respecta a que la responsable no comprobó que la aprobación del convenio de coalición se hiciera por el órgano nacional del citado instituto político, se declaró infundado por quedar acreditado que conforme a las sesiones y actas que acompañó el PRD en su solicitud de convenio se constató que las sesiones

¹⁶ De conformidad con el artículo 17.1.b; en relación con el párrafo 4, del mismo artículo, de la Ley de Medios.

se realizaron por el Consejo Nacional, que aprobó la política de alianzas y delegó a la Dirección Nacional Ejecutiva para que aprobara el convenio.

- Finalmente, la responsable declaró inoperante los agravios relacionados con que supuestamente el órgano de dirección estatal había rechazado preliminarmente la coalición.

Siendo únicamente dos puntos de la sentencia los que pretende impugnar: la validación de la firma del convenio sólo por el dirigente estatal del PRD y la falta de requerimiento de pruebas como se estudia más adelante.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Pretensión y causa de pedir. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido político enjuiciante, consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, con la intención última de que se declare improcedente el acuerdo emitido por el Instituto local, que aprobó la coalición "Sí por Colima", en virtud que el presidente del DEE del PRD en Colima no tenía facultades para ello.

2. Agravios.

- I. El partido actor considera que se vulneran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, porque la sentencia combatida se encuentra falta de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica al declarar infundados los agravios,



cuando debió analizarlos con minuciosidad y valorar todos los medios de convicción.

El actor considera que la autoridad responsable no atendió todos los agravios plasmados en el "juicio de inconformidad" (sic), lo que violentó su derecho de audiencia.

- II. En tal sentido, se inconforma porque en el convenio de coalición, el PRD lo suscribió el presidente de la Dirección Estatal, quien no tenía facultades para ello, pues se firmó por los partidos políticos nacionales de Acción Nacional y Revolucionario Institucional, como se estipula en el resolutive quinto que indica que deben ser las personas titulares de la presidencia y secretaría general nacionales, conjuntamente con la Presidencia de la DEE las que firmen tal convenio.

Lo que violentó su derecho de justicia y debido proceso, porque la autoridad le indicó que el convenio de coalición podía firmarse indistintamente, conforme al artículo 276 del Reglamento de Elecciones de ese partido y la fe de erratas del acuerdo 76/PRD/DNE/2020 que exhibió el tercero interesado en el recurso primigenio.

- III. Por otra parte, el actor manifiesta que le causa agravio que el tribunal responsable no se allegó de las pruebas que anunció en su escrito de demanda, lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia, porque los

documentos no los tenía a su alcance.

- IV. En ese mismo punto, también se inconforma de que, las documentales privadas descritas en el punto 6 de su escrito de demanda debieron calificarse como pruebas indirectas.

Como se ve, la parte actora considera que la autoridad responsable no atendió su planteamiento relativo a que el presidente de la Dirección Estatal del PRD, no estaba facultado para suscribir el convenio de coalición, lo que violentó su derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, así como no se allegó de las documentales que anunció en su escrito de demanda.

Por lo que, el análisis de sus agravios se hará de forma conjunta, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁷.

3. Consideraciones de la autoridad responsable. En la resolución controvertida el Tribunal local desestimó los agravios del PES y confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local, con base en los siguientes razonamientos, en la parte que interesa analizar en el presente asunto:

- Por lo que respecta a que el Presidente de la DEE no tiene facultades para suscribir el convenio de coalición, y por tanto, el Instituto local hizo una indebida

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



valoración, la autoridad responsable lo declaró infundado, porque tuvo por acreditado fehacientemente que la documentación que exhibió el PRD ante el Instituto local, se aprobó la coalición por los órganos facultados para ello, conforme a los documentos que anexaron a su petición.

De igual manera, el Presidente de la DEE, se encontraba facultado para firmar el convenio, conforme al artículo 276 del Reglamento de Elecciones del INE, la responsable señaló que el convenio se puede firmar por quienes presiden los partidos políticos integrantes o los órganos directivos facultados para ello, por lo que el Presidente de la Dirección Estatal del PRD en Colima, sí estaba acreditado, así como, resulta relevante la Fe de Erratas al Acuerdo 76/PRD/DNE/2020, que exhibió el PRD con su escrito de tercero interesado en el recurso primigenio, en donde se corrigió que el presidente estatal podía firmar el convenio controvertido indistintamente al Presidente Nacional y no conjuntamente.

- En cuanto a las pruebas que anunció el PES y solicitó se requirieran a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, la autoridad las desestimó porque no acreditó que las hubiera solicitado previamente, en términos del artículo 40 de la Ley de Medios local.

4. Decisión. Esta Sala Superior califica de **infundados e inoperantes** los agravios del actor, en razón de lo siguiente:

I. Marco normativo.

Conforme a los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ se encuentra el sustento legal del derecho de asociación, además de que es exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

En términos del artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁹, los institutos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.

De igual manera, en los artículos 41, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución, 98, numeral 2 y 104, incisos a) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰, las elecciones en las entidades federativas,

¹⁸ En adelante Constitución.

¹⁹ En lo sucesivo Ley de Partidos.

²⁰ En adelante Ley General.



estarán a cargo de Organismos Públicos Locales²¹, así como la aplicación de lineamientos que emita el INE sobre funciones no reservadas en la legislación local.

Así, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Carta Magna, establece que las entidades federativas se organizarán conforme a sus propias Constituciones, y garantizarán que las autoridades administrativas en materia electoral tengan a su cargo la organización de elecciones gocen de autonomía y funcionamiento en sus decisiones.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 89 de la Constitución local y 97 del Código Electoral del Estado de Colima el Instituto local, es el responsable de organizar las elecciones en la entidad.

En tal sentido, conforme a los artículos 114, fracción VII del Código Electoral local, y 277 del Reglamento de Elecciones del INE, el Consejo General de los Institutos locales deberán resolver sobre los convenios de coalición que celebren los partidos políticos.

Por su parte los artículos 23, párrafo 1, inciso f), relacionado con el 85, numeral 2, de la Ley de Partidos, 87, párrafo nueve, de la Constitución local, 49, fracción VI y 81 del Código local es un derecho de los partidos políticos formar coaliciones para postular candidaturas de manera conjunta; en las elecciones locales (gubernatura,

²¹ En lo subsecuente OPLE.

SUP-JRC-9/2021

diputaciones y ayuntamientos), siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley.

Adicionalmente, el artículo 87, numeral siete, de la Ley General, acota el derecho a formar coaliciones mediante la firma de un convenio.

El artículo 89 de la Ley de Partidos identifica para el registro de coaliciones los siguientes requisitos:

- Se demuestre que la coalición se aprobó por órgano de dirección nacional que establezca los estatutos de cada partido político coaligado, así como su plataforma electoral.
- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada partido coaligado aprobaron la postulación y en su caso, registró como coalición las candidaturas.

Asimismo, los artículos 91 de la Ley de Partidos y 276 del Reglamento de Elecciones establece los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para el registro de la coalición, así como los requisitos formales que contendrá el convenio de coalición:

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
 - a) Los partidos políticos que la forman;
 - b) El proceso electoral federal o local que le da origen;



c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 276 del Reglamento de Elecciones (en la parte que interesa).

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaría o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

SUP-JRC-9/2021

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes **o de sus órganos de dirección facultados para ello**. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

..

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

- I. Participar en la coalición respectiva;
- II. La plataforma electoral, y
- III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

d) Plataforma Electoral de la coalición...

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al opl, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

...

Finalmente, los Artículos 39, Apartado A, fracción XXXIII, y 78 de los Estatutos del PRD, establecen que la Dirección Nacional Ejecutiva tendrá atribuciones para aprobar los acuerdos de



coalición en todos los ámbitos, propuesta por las Direcciones Estatales Ejecutivas, en los procesos electorales a nivel local.

II. Caso concreto. La resolución controvertida se debe confirmar, ya que los conceptos de agravio expresados por la parte actora resultan **infundados e inoperantes**, al no acreditarse que el tribunal responsable realizó un indebido estudio de los agravios del actor, como se explica a continuación.

a. Falta de exhaustividad y congruencia.

El argumento central del actor es que el Tribunal responsable no realizó un análisis exhaustivo, porque el presidente de la DEE no estaba facultado para firmar el convenio, lo infundado del agravio es que parte de una apreciación incorrecta, en razón que el estudio que realizó la autoridad responsable sí se motivó y sustentó conforme a Derecho en su integridad.

Tal afirmación, tiene sustento en los artículos 91 de la Ley de Partidos en correlación con el 276, párrafos 1, inciso a), y 2, incisos a), b) y c), del Reglamento de Elecciones del INE, que establecen los requisitos y documentación que los partidos políticos que solicitan el registro de coalición deben cumplir, entre los que se encuentran:

- i. El Convenio de Coalición en el cual **conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello.**
- ii. Acta de la **sesión** celebrada por los órganos de

dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal, en caso, de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, **a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición**, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión.

- iii. En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión.
- iv. **Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al Ople, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.**

En la especie, el tribunal responsable sí realizó un estudio exhaustivo y congruente, al resolver que, el instituto local conforme a los requisitos y documentos que exige la propia normatividad electoral y estatutaria, los partidos políticos a coaligarse cumplieron con ellos para obtener el registro, en específico, el PRD exhibió:

- Original del Convenio de Coalición celebrado por los partidos políticos PAN-PRI-PRD, para postular la candidatura a la gubernatura en el estado de Colima, suscrito por José Alberto Cisneros Salgado, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal del PRD en Colima.



- Certificación de treinta de noviembre de dos mil veinte, en la que se hace constar que Jesús Zambrano Grijalva es Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.
- Certificación del Resolutivo del primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional relativo a la política de alianzas para los procesos electorales federales y locales 2020-2021, de veintinueve de agosto de dos mil veinte, en el cual se establece en el resolutivo segundo que se delega a la Dirección Nacional Ejecutiva apruebe y suscriba los convenios de coalición que se concreten y las plataformas electorales y demás documentos necesarios con la participación y coordinación de los Consejos y Dirigencias Estatales.
- Copia certifica de las actas de sesión DUOCÉCIMA/EXT/09-12-2020 de fechas nueve y diez de diciembre de dos mil veinte, de la Dirección Nacional Ejecutiva, suscritas por José de Jesús Zambrano Grijalva y Adriana Díaz Contreras, Presidente Nacional y Secretaria General Nacional respectivamente, en el que en su punto cuatro aprobó el acuerdo 76/PRD/DNE/2020, relativo al convenio de coalición para la gubernatura en el estado de Colima para el proceso electoral local 2020-2021.
- Que en el resolutivo quinto del Acuerdo 76/PRD/DNE/2020, se facultó a José de Jesús Zambrano Grijalva y Adriana Díaz Contreras, en su calidad de

Presidente y Secretaria General Nacional, de la Dirección Nacional Ejecutiva, así como a la Presidencia de la DEE en el estado de Colima para que de manera conjunta suscribieran el convenio de coalición.

- El Tribunal responsable razonó que José Alberto Cisneros Salgado, al ser el presidente de la DEE del PRD en Colima, sí contaba con facultades para firmar el convenio, en términos del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, por ser quien preside el órgano directivo estatal.
- Además, refirió que el Presidente Nacional del PRD, en su calidad de tercero interesado en la litis de origen exhibió una Fe de Erratas del Acuerdo 76/PRD/DNE/2020, en el que se aclaró que el presidente de la DEE de Colima podía firmar de manera indistinta el convenio y no conjuntamente con la Dirección Nacional de ese instituto político.

Por todo lo anterior, la autoridad responsable determinó que el titular de la Dirección Estatal del PRD sí estaba autorizado para suscribir el convenio de coalición.

Además, el Tribunal responsable con independencia del análisis exhaustivo que llevó a cabo, indicó a la parte actora que sus alegaciones se encuentran vinculadas con el derecho de autoorganización del partido político.

Esta Sala Superior, considera que lo **infundado** del agravio del actor deviene de una apreciación incorrecta, pues si bien, en



el acta de sesión DUOCÉCIMA/EXT/09-12-2020 de nueve y diez de diciembre de dos mil veinte, firmada por Presidente y la Secretaría General del órgano superior nacional del PRD, en la cual se aprobó el acuerdo 76/PRD/DNE/2020, en su resolutivo quinto se estableció que el convenio de coalición debía ser firmado de manera conjunta con el Presidente de la DEE en el estado de Colima, y el Presidente Nacional del partido, tal acuerdo fue objeto de una corrección el doce de diciembre de ese mismo año, por el propio José de Jesús Zambrano Grijalva y Adriana Díaz Contreras, mediante la Fe de erratas del Acuerdo 76/PRD/DNE/2020²², a fin de modificar el resolutivo Quinto, para quedar como sigue:

“QUINTO.- Se faculta al C. José de Jesús Zambrano Grijalva (*sic*), en su calidad de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la C. Adriana Díaz Contreras, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos de la Dirección Nacional Ejecutiva, y/o a la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, **para que de manera indistinta**, en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, suscriban el convenio de coalición para la candidatura a la Gubernatura en el Estado de Colima para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como la documentación exigida por la Ley Electoral, y en su caso, subsanen los requerimientos que formule la autoridad electoral.

(...)”.

En donde se corrige que la firma de tal convenio no debía firmarse de manera conjunta, sino indistintamente, es decir, podía ser suscrita por los titulares del órgano de dirección nacional o estatal, documento que fue emitido a los dos días de aprobar el convenio de coalición según se comprueba de las actas de sesión DUOCÉCIMA/EXT/09-12-2020 de fecha

²² El cual se invoca como un hecho notorio para esta Sala Superior, por encontrarse publicada en la página oficial de un partido político (en www.prd.org.mx > documentos) en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JRC-9/2021

nueve y diez de diciembre de dos mil veinte, de la Dirección Nacional Ejecutiva, suscritas por José de Jesús Zambrano Grijalva y Adriana Díaz Contreras, Presidente Nacional y Secretaria General Nacional respectivamente

Por lo que el máximo órgano al interior del partido político al haberle otorgado facultades al Presidente de la DEE para consentir el convenio de coalición, se tiene que tal acto se encuentra ajustado a derecho.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el partido accionante no desvirtúa de manera frontal la sentencia combatida, sino refiere que no se estudiaron en su totalidad sus agravios, sin explicar cuáles fueron los que el tribunal responsable dejó de valorar, por lo que se califica de **inoperante**.

Así como tampoco, precisa supuestamente en que consistió la falta de exhaustividad, ni la falta de congruencia, sino que insiste en las afirmaciones que hizo ante el tribunal local y que no comparte lo dicho por el tribunal responsable.

b. Falta de requerimiento de pruebas por parte del Tribunal local.

En cuanto a la falta de la autoridad responsable de allegarse de las documentales anunciadas por el promovente, **tampoco le asiste la razón**, por lo siguiente.

Lo **infundado** del agravio deviene, porque los medios de convicción que anunció el promovente en su escrito de demanda ante la instancia primigenia, el órgano jurisdiccional local no se encontraba obligado a requerirlos o tomarlos en



cuenta en observancia del principio de congruencia, conforme al cual debe existir identidad entre lo resuelto por el juez y lo controvertido, oportunamente, por las partes.

Esto es así, porque en el numeral 6 del escrito de la demanda primigenia, la parte actora especificó del inciso A) a la E) diversas pruebas que debían estar en poder de la Dirección Estatal del PRD en Colima, con las que pretendía acreditar que la coalición no fue aprobada por órgano partidista estatal, y se limitó únicamente a expresar:

“Solicito a este tribunal requiera a la Dirección Ejecutiva Estatal en Colima del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) con domicilio en.... para que remita en original o copia certificada de los medios probatorios que ofrezco para acreditar la procedencia de mi recurso y la invalidez de la resolución impugnada, lo anterior en virtud de que en razón a los términos y tiempos electorales y en razón a no pertenecer a dicho instituto no me serían otorgados tales documentos en copia certificada”.²³

Ante el planteamiento del partido actor, el Tribunal local estimó que no era procedente la solicitud, pues el demandante no acreditó que las solicitó previamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Medios local.

En efecto, acorde con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, señala que el promovente aportará con su escrito inicial de la interposición del medio de impugnación, las pruebas que obren en su poder y en caso contrario, **señalará la autoridad que deba proporcionarlas, previa acreditación de que las solicitó oportunamente.**

²³ Visible a foja ciento treinta y dos del expediente en que se actúa.

SUP-JRC-9/2021

Esta Sala Superior, considera correcta la determinación del tribunal responsable, pues se advierte del propio escrito de demanda, el reconocimiento expreso del accionante que nunca solicitó las probanzas primeramente ante la autoridad que las tenía.

De ahí, que la circunstancia de que la parte actora solicitara al tribunal responsable se allegara de dichas probanzas, tal solicitud por sí misma incumplió con la carga procesal que le impone la normatividad aplicable, máxime que la carga de la prueba corresponde al demandante, quien debe aportar con su escrito inicial los medios de prueba con los que pretenda acreditar su pretensión.

Carga procesal que en similares términos establece el artículo 15, apartado 2 en relación con el numeral 9, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, la falta de requerimiento de las pruebas, de las que se agravia la parte demandante resulta infundada, en razón, que los medios de prueba nunca fueron aportados debidamente al juicio.

A mayor abundamiento este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que de todas formas el tribunal responsable sí se pronunció con relación a lo que quería acreditar con las pruebas que no se requirieron, que era probar que la coalición no había sido aprobada por el órgano de dirección estatal, agravio que estudió la autoridad responsable y no fue controvertido ante esta Sala Superior.

En consecuencia, resulta apegada a derecho la sentencia



emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, motivo de la impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.